

Resolución Ejecutiva Regional

N° 557 -2023-GRH/GR

Huánuco, 31 AGO 2023



VISTO:

El Informe Legal N° 1001-2023-GRH/GRAJ de fecha 31 de agosto del 2023 de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica; el Proveído s/n de fecha 29 de agosto del 2023, de la Gobernación Regional; la Carta N° 10-2023-ECHOS/ECA, de fecha 29 de agosto del 2023, el representante legal de la Empresa ECHOS PERU S.A.C.; la Carta N° 22-2023-GRH-GR de fecha 28 de agosto del 2023, de la Gobernación Regional; el Informe Legal N° 981-2023-GRH/GRAJ de fecha 28 de agosto del 2023, de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica; el Memorándum N° 211-2023-GRH/GRA con fecha de recepción 25 de agosto del 2023, del Gerente Regional de Administración; el Informe N° 2505-2023-GRH-GRA/MC, de fecha 25 de agosto de 2023, del Director de la Oficina de Abastecimiento; el Informe N° 856-2023-GRH-GRA/OGRH, de fecha 25 de agosto de 2023, del Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humano; y demás antecedentes:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, y del artículo 4° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, "los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emanan de la voluntad popular. Y tiene como misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región".

En principio, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Asimismo, el numeral 1.15. del artículo IV del Título Preliminar - Principio de predictibilidad o de confianza legítima, preceptúa taxativamente que *"La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables (...)"*.

Que, se debe tener presente que el TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (**EN ADELANTE LA LEY**), así como su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (**EN ADELANTE EL REGLAMENTO**), contienen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos.

El Principio de Eficacia y Eficiencia, establecido en el literal f) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, contempla: *El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.*



Asimismo el artículo 9° del TUO de la Ley, sobre las Responsabilidades esenciales señala: 9.1 *Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.* 9.2 *Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2.*



Con fecha 14 de agosto del 2022, el Gobierno Regional de Huánuco en lo sucesivo la Entidad, convocó el procedimiento de selección de **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 080-2023-GRH/CS-01**, cuyo objeto es la **CONTRATACION DE SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO DE AMBIENTES (ALEGORIAS, PORTICOS Y TOTEMS) PARA LA EXPOAMAZONICA COMO ACTIVIDAD DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DE LA COMPETIVILIDAD DE LAS CADENAS PRODUCTIVAS DE CAFÉ, CACAO, LACTEOS, PLATANO Y CUYES EN LAS 11 PROVINCIAS DEL DEPARTAMENTO DE HCO.**



Con fecha 24 de agosto del 2023, el Comité de Selección otorgó la **Buena Pro** al postor Empresa **ECHOS PERÚ S.A.C.**, con RUC N° **2050875853**, por el importe de **S/ 329,220.00** (Trescientos Veintinueve Mil Doscientos Veinte con 00/100).

Que, mediante Informe N° 2505-2023-GRH-GRA/MC de fecha 25 de agosto de 2023, el Director de la Oficina de Abastecimiento, solicita la nulidad de Procedimientos de Selección, dentro de ellas la correspondiente a la **Adjudicación Simplificada N° 080-2023-GRH/CS-01**, cuyo objeto es la **CONTRATACION DE SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO DE AMBIENTES (ALEGORIAS, PORTICOS Y TOTEMS) PARA LA EXPOAMAZONICA COMO ACTIVIDAD DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DE LA COMPETIVILIDAD DE LAS CADENAS PRODUCTIVAS DE CAFÉ, CACAO, LACTEOS, PLATANO Y CUYES EN LAS 11 PROVINCIAS DEL DEPARTAMENTO DE HCO**, por las causales de: i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales.

Que, mediante Memorandum N° 211-2023-GRH/GRA con fecha de recepción 25 de agosto del 2023, el Gerente Regional de Administración, comunica que el Director de la Oficina de Abastecimiento, solicita la nulidad de procedimientos de selección dentro de ellas la **Adjudicación Simplificada N° 080-2023-GRH/CS-01**, cuyo objeto es la **CONTRATACION DE SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO DE AMBIENTES (ALEGORIAS, PORTICOS Y TOTEMS) PARA LA EXPOAMAZONICA COMO ACTIVIDAD DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DE LA COMPETIVILIDAD DE LAS CADENAS PRODUCTIVAS DE CAFÉ, CACAO, LACTEOS, PLATANO Y CUYES EN LAS 11 PROVINCIAS DEL DEPARTAMENTO DE HCO**, por los fundamentos detallados en el Informe N° 2505-2023-GRH-GRA/MC; remitiendo el documento a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica para la declaratoria de la nulidad.

Que, mediante Informe Legal N° 981-2023-GRH/GRAJ de fecha 28 de agosto del 2023, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, opina: **SE INICIE EL PROCESO DE NULIDAD DE**





OFICIO del Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 080-2023-GRH/CS-01, cuyo objeto es la CONTRATACION DE SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO DE AMBIENTES (ALEGORIAS, PORTICOS Y TOTEMS) PARA LA EXPOAMAZONICA COMO ACTIVIDAD DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DE LA COMPETIVILIDAD DE LAS CADENAS PRODUCTIVAS DE CAFÉ, CACAO, LACTEOS, PLATANO Y CUYES EN LAS 11 PROVINCIAS DEL DEPARTAMENTO DE HCO, por haber sido dictado por órgano incompetente y contravenir las normas legales, en atención al Memorándum N° 211-2023-GRH/GRA con fecha de recepción 25 de agosto del 2023, del Gerente Regional de Administración; el Informe N° 2505-2023-GRH-GRA/MC de fecha 25 de agosto de 2023, del Director de la Oficina de Abastecimiento; el Informe N° 856-2023-GRH-GRA/OGRH de fecha 25 de agosto de 2023, de la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; y los considerandos expuestos en el presente informe legal.

Que, mediante Carta N° 22-2023-GRH-GR de fecha 28 de agosto del 2023, la Gobernación Regional solicita pronunciamiento (descargos) al representante legal de la Empresa ECHOS PERU S.A.C., para efectos de resolver nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 080-2023-GRH/CS-1.



Que, mediante Carta N° 10-2023-ECHOS/ECA, de fecha 29 de agosto del 2023, el representante legal de la Empresa ECHOS PERU S.A.C., emite pronunciamiento a efectos de resolver nulidad, señalando que habiendo analizado la Carta N° 22-2023-GRH-GR, se encuentra sustentada y basada en la Ley de Contrataciones del Estado y que como representante de la empresa en mención, se encuentra de acuerdo con la nulidad del otorgamiento de buena pro de la licitación Adjudicación Simplificada N° 080-2023-GRH/CS-1. Expediente que es remitido a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica mediante Proveedor s/n de fecha 29 de agosto del 2023 por la Gobernación Regional, para resolver la nulidad, conforme corresponde.

Que, el Fundamento 3) de la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 30 de enero de 2004, Expediente N°2670-2002-AA/TC, indica que:

“(…) si bien el artículo 62° de la Constitución establece que la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar según las normas vigentes al momento del contrato y que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, dicha disposición necesariamente debe interpretarse en concordancia con su artículo 2°, inciso 14), que reconoce el derecho a la contratación con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público. Por consiguiente, y a despecho de lo que pueda suponer una conclusión apresurada, es necesaria una lectura sistemática de la Constitución que, acorde con lo citado, permita considerar que el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso, no sólo por límites explícitos, sino también implícitos; (...) límites explícitos a la contratación, conforme a la norma pertinente, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respeto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos. (El subrayado es agregado).



Que, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias no serían conservables, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que la posibilidad de conservación no se presenta en el numeral 1) de citado artículo.



Es así que, la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humano, como órgano rector del manejo de personal de la entidad, mediante Informe N° 856-2023-GRH-GRA/OGRH de fecha 25 de agosto de 2023, informa sobre la extinción de vínculo laboral de servidor CAS Alexander Cabrera Bardales, realizando el siguiente análisis:

(...)

2. ANALISIS:

2.3. Sin embargo, el día de hoy 25 de agosto, sin perjuicio que sea día 30 o 31 de fin de mes, se realizó un reporte en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (RNSSC) en la cual se logra visualizar que el servidor Alexander Cabrera Bardales con DNI N° 42474795 cuenta

con un registro de **Inhabilitación Vigente** con la categoría de **Responsabilidad Administrativa Funcional** en la **Municipalidad Provincial de Leoncio Prado**, según el siguiente detalle:



RNSSC		REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES CONTRA SERVIDORES CIVILES	
Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles		TRANSPARENCIA	Fecha de Reporte: 25/08/2023 12:37:15
Información detallada de la persona sancionada			
DATOS PERSONALES			
Nombres y Apellidos:	ALEXANDER CABRERA BARDALES		
Documento de Identidad:	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD	42474795	
DATOS DE LA SANCION			
Entidad:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO		
Categoría de la Sanción:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL		
Tipo de Sanción:	INHABILITACIÓN		
Inhabilita:	Si		
Estado de la Sanción:	VIGENTE		

2.4 Por lo anterior, la Dirección que lidero, al tomar conocimiento de dicho registro en la plataforma de Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (RNSSC), acciono con iniciar con el proceso de desvinculación del mencionado servidor.

2.5 Por ello, con OFICIO N° 000493-2023/GRH-GRA-OGRH, la Dirección de Gestión de Recursos Humanos comunico a don Alexander Cabrera Bardales la Extinción del vínculo contractual que mantenía con el Gobierno Regional de Huánuco en atención al literal g del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, el cual señala que una de las causales de extinción del vínculo contractual es la Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.

3. CONCLUSIONES:

3.1. Con fecha 25 de julio de 2023 se realizó el registro del señor Alexander Cabrera Bardales en el en el aplicativo AIRHSP, sin mayores complicaciones. Toda vez que en caso se trate de registrar a un servidor con una sanción vigente, lanza una alerta e imposibilita el registro.

3.2. El día de hoy 25 de agosto, se realizó un reporte en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (RNSSC) en la cual se logra visualizar que el señor Alexander Cabrera Bardales con DNI N° 42474795 cuenta con un registro de Inhabilitación Vigente.

3.3. Con OFICIO N° 000493-2023/GRH-GRA-OGRH, se comunicó a don Alexander Cabrera Bardales la Extinción del vínculo contractual que mantenía con el Gobierno Regional de Huánuco en atención al literal g del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, el cual señala que una de las causales de extinción del vínculo contractual es la Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.

3.4. La Dirección de Gestión de Recursos Humanos de manera mensualizada realiza un cruce de información de la lista de servidores vigentes con la lista de sancionados registrados en la plataforma de Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (RNSSC), así como en la plataforma de la Contraloría de la Republica.

Como marco referencial, es preciso tener en consideración que el análisis que efectúe la Entidad debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

Asimismo, debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por

el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de la Ley.



Que, el artículo 46° del Reglamento sobre el Quórum, acuerdo y responsabilidad señala: 46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. 46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.

Asimismo, es necesario precisar que mediante la **Resolución 002379-2021-Servir/TSC-Segunda Sala**, el Tribunal del Servicio Civil recordó que la inhabilitación trae como consecuencia la pérdida de la capacidad legal para el desempeño de funciones, cargos o comisiones que representen el ejercicio de función pública por parte del administrado sancionado, extinción del vínculo jurídico que soporta el desempeño de la función pública que se estuviera prestando a la fecha en que se hace efectiva la sanción, así como el impedimento para obtener un nuevo mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público, celebrar contratos administrativos de servicios o para el ejercicio de función pública en las entidades, bajo cualquier modalidad.



A su vez el artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado por Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG, precisa: 7.2. La sanción de inhabilitación impide la realización de actividades que representen el ejercicio de la función pública, por parte del administrado sancionado. Así también, supone el impedimento para obtener un nuevo cargo, empleo, comisión de carácter público, celebrar contratos administrativos de servicios o contratos de cualquier naturaleza para el ejercicio de, función pública en las entidades, bajo cualquier modalidad, durante la eficacia de la sanción. 7.3 La sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública mayor a seis (6) meses, genera además la pérdida de la capacidad legal del servidor sancionado y la consecuente extinción del vínculo jurídico de cualquier naturaleza que pudiera mantener el administrado sancionado con una entidad, para la prestación de función pública. a partir de la fecha de eficacia de la sanción. Si la sanción de inhabilitación impuesta es menor o igual a seis (6) meses, ésta también genera la pérdida de capacidad legal. por lo que la entidad aplica las medidas en el ámbito de su competencia en el marco de lo previsto en el numeral 15.3 del presente Reglamento.

Asimismo, el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, sobre Cumplimiento de las sanciones, precisa que: 15.1 Las sanciones firmes o que causen estado, son de cumplimiento obligatorio y ejecutividad inmediata para los administrados sancionados, siendo eficaces desde ese momento, no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesorio por parte de la entidad o autoridad alguna.



Que, mediante Resolución N° 000019-2023-CG/TRSA-SALA 2 de fecha 01 de agosto del 2023, la Sala 2 del TSRA resuelve: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES** las solicitudes de suspensión del procedimiento administrativo sancionador presentadas por los administrados señores **MAC HARRY PULIDO ROMERO, ALEXANDER CABRERA BARDALES y JOSEPH LISTER TORRE TORRES**, con Expedientes Nos 0820230170628, 0820230169634 y 0820230170633 del 13 de junio de 2023. (...) **TERCERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado señor **ALEXANDER CABRERA BARDALES**, contra la Resolución N° 000097-2023-CG/OSAN de 20 de marzo de 2023, emitida por el Órgano



Sancionador de la Contraloría General de la República; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución apelada que le impuso la sanción de **DOSCIENTOS (200) DÍAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, al haberse determinado responsabilidad administrativa funcional por la comisión de las conductas infractoras graves tipificadas en los numerales 13) y 32) del artículo 46° de la Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. (...) **SEXTO: DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 59° de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 31288, concordante con los artículos 84° y 120° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional. (Ver enlace https://objectstorage.us-ashburn-1.oraclecloud.com/p/zECQY-Z_PTV_dECW2WywawGclPuyWvOYs946dTQUmxY4QvmuDFCl19jLRwmDeiX/n/id08kfinkj3s/b/resoluciones-tsra/o/2023/sala-2/019-2023-CG-TSRA-SALA%202.pdf).

Es así, que el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 señala: “44.1 el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca declara nulo los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”.

De la misma manera el numeral 44.2, faculta al Titular de la Entidad a declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del Contrato.



En este contexto, la nulidad constituye una herramienta lícita que permite sanear el procedimiento de selección, cuando durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el vicio y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.



Sin embargo, también debemos tener en consideración que, para efectos de la declaración de nulidad, la causal que la origine debe implicar una afectación al proceso de selección, es decir, debe contener un vicio trascendente y no susceptible de conservación; por lo tanto, en el presente caso, el procedimiento al no haberse sujetado a las disposiciones vigentes de la normativa de contratación pública, ha incurrido en vicios que ameritan declarar la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y que se retrotraiga hasta la etapa de la convocatoria, tal como se puede evidenciar en lo señalado en el Informe N° 2505-2023-GRH-GRA/MC de fecha 25 de agosto de 2023 de la Oficina de Abastecimiento, específicamente por haber sido dictado por órgano incompetente y contravenir las normas legales, específicamente por cuanto se advierte que, en el presente procedimiento de selección, ha participado como Presidente del Comité de Selección, el Señor Alexander Cabrera Bardales, quién se encontraba con sanción vigente con inhabilitación por responsabilidad administrativa funcional; no obstante, a pesar de ello participó en todos los actos del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 080-2023-GRH/CS-01, e incluso otorgó la buena pro mediante el “Acta de otorgamiento de la buena pro” de fecha 24 de agosto de 2023, incurriéndose en vicios que amerita declarar la presente nulidad, por haber sido dictado por órgano incompetente (Presidente del Comité de Selección inhabilitado para el ejercicio de la función pública), y haber contravenido lo establecido en el numeral 46.5 del artículo 46° del Reglamento, así como lo establecido en artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado por Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG; causales establecidas en el artículo 44° del T.U.O. de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.



Por lo que, de conformidad el numeral 44.1 y 44.2 del Artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y con el último

párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, previo a emitirse pronunciamiento respecto a la presente declaratoria de la nulidad, se corrió traslado al ganador de la buena pro, para que dentro de los cinco (05) días hábiles de recepcionada, realice su descargo correspondiente; presentando su pronunciamiento (descargo) el postor ganador de la buena pro, representante legal de la Empresa ECHOS PERU S.A.C., manifestando que se encuentra conforme con la nulidad del otorgamiento de la buena pro del proceso de selección en referencia.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables.

Por estas consideraciones, al amparo de lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley (en concordancia con el artículo 10° del TUO de la LPAG), al haberse verificado que el vicio en el que se ha incurrido -contravención de normas de carácter imperativo- afectan sustancialmente la validez del procedimiento de selección; resulta pertinente declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección en referencia, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, a fin que éstas se realicen de conformidad con lo dispuesto en la normativa de contratación pública vigente a la fecha de su convocatoria y lo estrictamente establecido en las Bases Integradas.

Que, finalmente, consideramos preciso citar el numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley establece que La nulidad del procedimiento de selección ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar; en consecuencia.

Por lo que en aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225 y sus modificatorias y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; y, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas mediante la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Huánuco, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 040-2020-GRH-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 080-2023-GRH/CS-01, cuyo objeto es la **CONTRATACION DE SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO DE AMBIENTES (ALEGORIAS, PORTICOS Y TOTEMS) PARA LA EXPOAMAZONICA COMO ACTIVIDAD DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DE LA COMPETIVIDAD DE LAS CADENAS PRODUCTIVAS DE CAFÉ, CACAO, LACTEOS, PLATANO Y CUYES EN LAS 11 PROVINCIAS DEL DEPARTAMENTO DE HCO**, por haber sido dictado por órgano incompetente y contravenir las normas legales; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el proceso hasta la etapa la convocatoria, en atención al Memorándum N° 211-2023-GRH/GRA con fecha de recepción 25 de agosto del 2023, del Gerente Regional de Administración; el Informe N° 2505-2023-GRH-GRA/MC de fecha 25 de agosto de 2023, del Director de la Oficina de Abastecimiento; el Informe N° 856-2023-GRH-GRA/OGRH de fecha 25 de agosto de 2023, de la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; y los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Gerencia General Regional, efectué el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar y adopte las medidas correctivas que ameriten, por los hechos que conllevan a la declaratoria de la presente nulidad, de conformidad al numeral 44.3 del artículo 44 del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, para cuyo efecto se deberá remitir copias a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) – Recursos Humanos de la entidad, a

efectos de que proceda conforme a la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC y sus modificatorias.

Artículo Tercero.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Administración, Oficina de Abastecimiento para su publicación en el SEACE y demás Órganos correspondientes del Gobierno Regional de Huánuco.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



[Signature]
Mg. Antonio L. Pulgar Lucas
GOBERNADOR REGIONAL

